



430

SENTENCIA

TLALNEPANTLA, MÉXICO, DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Se resuelve en definitiva en procedimiento especial abreviado la situación jurídica de [REDACTED] a quien se le instruyó la causa penal **407/2012**, por el hecho delictuoso de **VIOLACION**, en agravio de la víctima de iniciales [REDACTED], ello conforme al artículo 20 Constitucional Apartado "C" fracción V.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

[REDACTED]; ser originario del Estado de México, de cuarenta y tres años de edad, estado civil casado, religión cristiano, con instrucción escolar secundaria, ocupación albañil, sin antecedentes penales, domicilio [REDACTED]

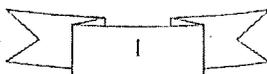
[REDACTED] actualmente se encuentra recluso en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "JUAN FERNÁNDEZ ALBARRÁN", ubicado en Avenida del Trabajo sin número, Colonia San Pedro Barrientos, Municipio de Tlalnepantla de Baz, México.

RESULTANDO

PRIMERO. En audiencia celebrada el día nueve de mayo del dos mil doce, se formuló imputación en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de **VIOLACION**, por lo que previo conocimiento de sus derechos constitucionales y procesales, el acusado emitió su declaración.

SEGUNDO.- En la misma diligencia, el Agente del Ministerio Público, solicitó se dictará auto de vinculación a proceso del acusado, lo cual fue controvertido por la defensa, a través de los argumentos que consideró pertinentes para ese fin. Finalmente, dentro de dicha audiencia, se impuso como medida cautelar personal la de prisión preventiva oficiosa, para que en fecha trece de mayo del dos mil doce, emitirse auto de vinculación a proceso en su contra.

TERCERO. En fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, se celebró audiencia de apertura de procedimiento abreviado, en la que el acusado y su defensor solicitaron la tramitación de dicho procedimiento, el Ministerio Público no se opuso al mismo, mientras que la víctima no compareció, razón por la cual el Fiscal exhibió por escrito su acusación conforme a las reglas de este



procedimiento, en la que el acusado admitió los hechos que le atribuye el Ministerio Público; además, de manera libre, voluntaria e informada, dijo que aceptaba el procedimiento abreviado, se verificaron los requisitos para la procedencia de éste, en consecuencia, se dictó auto de apertura a tal procedimiento especial.

CUARTO. En la presente diligencia, el Representante Social resumió los términos de la acusación, se escuchó a la defensa y al acusado, por lo que se procede a resolver en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. Constituye un presupuesto legal de orden formal que se debe acreditar, para que la resolución que emita este Órgano Jurisdiccional surta todos sus efectos legales. En el caso particular los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102 y 104 de la Constitución Política del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 1 a 14, 65 y 67 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 69, 73, 187 fracción I, 191 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; regulan de manera específica qué requisitos se deben satisfacer para considerar competente a una Autoridad Judicial, que a saber son los relacionados con la materia, territorialidad, fuero, temporalidad, edad, así como capacidad subjetiva, que satisfechos facultarían al Juzgador resolver en definitiva la situación jurídica del acusado emitiendo el correspondiente fallo; y, en el caso particular, en razón de la **materia**, el delito establecido en la acusación, lo es el de **VIOLACION**, cuyo conocimiento está asignado a un Juzgado especializado en materia penal; y en cuanto al principio de **territorialidad** los mismos se suscitaron dentro del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este Juzgado para realizar su función jurisdiccional; ahora, en razón de **fuero** también asiste competencia a este órgano jurisdiccional en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso, tal como lo solicita la Fiscalía corresponden a la autoridad del fuero local; acerca de la **temporalidad**, debe decirse que el evento antijurídico motivo de este fallo, tuvo verificativo el día tres de mayo del dos mil doce, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral; por su **edad (cuarenta y tres años)**, el justiciable es sin duda sujeto de derecho penal; también asiste **competencia subjetiva** en razón de que este juzgador no tiene ningún impedimento para emitir la resolución definitiva, ni tampoco se hizo valer causa de recusación.

131

II.- LINEAMIENTOS ACUSATORIOS. El Ministerio Público presentó acusación en contra de [REDACTED] por ser penalmente responsable en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACION** ilícito previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto, con relación a los numerales 6, 7, 8 fracción I y III y 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente en el Estado de México, cometido en agravio de víctima de identidad resguardada de siglas [REDACTED]; al efecto, debe tomarse en cuenta que esta Autoridad Judicial no puede rebasar el límite de acusación del Ministerio Público. Por su parte, la defensa manifestó no se atiende la petición de Ministerio Público, porque el actuar del acusado no se ajusta a la descripción legal.

III. HECHO DELICTUOSO DE VIOLACION. La descripción típica y punibilidad del hecho delictuoso, se regula en los numerales del tenor literal siguiente:

“Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga copula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

...
...
...

Para los efectos de este artículo, se entenderá por copula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.”.

Por lo que previo a la justificación del hecho delictuoso, debe decirse que una vez realizado un estudio de los datos de prueba que hasta el momento se encuentran dentro de la carpeta de investigación, este resolutor llega a la conclusión de que hasta el momento son idóneos, por estar referidos a medios de prueba a los cuales están referidos, pertinentes, porque de su contenido se desprende su relación con los presentes hechos y en su conjunto suficientes, porque mediante su integración lógica y jurídica, permiten establecer razonadamente la existencia del siguiente hecho cierto y circunstanciado:

“El día tres de Mayo del año dos mil doce siendo aproximadamente las quince horas, cuando la menor de identidad resguardada salió del lugar donde trabaja, ubicado en [REDACTED] que su patrona la mando a comprar tortillas al Barrio El Calvario, a los pocos metros de haber salido se detuvo una camioneta que era conducida por [REDACTED], quien iba acompañado de su papá [REDACTED] y [REDACTED], momento en que [REDACTED] le pregunta a la menor a donde iba, manifestándole que a la tortillería, le dice que le iba a dar un raid, la pasivo sube a la camioneta y avanzan con rumbo a la tortillería, al llegar [REDACTED] no detiene la marcha señalándole la pasivo que ya se había pasado, a lo que [REDACTED] le dice que los acompañara a Rio Hondo, que no se tardarían, solicitando la VICTIMA que la bajaran, lo que no sucedió así, posteriormente se trasladan al lugar que le refirieron tardándose en ir y regresar aproximadamente una hora, alrededor de las dieciséis horas se pararon en la iglesia de la Magdalena Chichicarpa, donde bajaron los activos, sin que la paciente solicitara ayuda a la gente que había en el lugar ya que [REDACTED] le indico que la llevaría a su trabajo, después se desvió hacia el bachilleres que se localiza en el mismo poblado, deteniéndose sobre la avenida que va de Naucalpan a Huixquilucan, frente los a negocios denominados “VINOS Y LICORES PAULINA” y

"ROPA, REGALOS Y JUGUETES NOVEDADES"; donde estuvieron platicando, preguntándole la pasivo a [REDACTED] por que no la llevaba a su trabajo y se portaba mal con ella si eran amigos, después de veinte minutos [REDACTED] puso en marcha la camioneta y regresaron a la iglesia de La Magdalena, donde abordaron de nueva cuenta el vehículo [REDACTED] y [REDACTED], así como una persona más del sexo masculino no identificada, quien se subió en la caja de la camioneta, insistiendo la menor a URIEL que la dejara ir, manifestándole éste que sí, que solo iban a dejar a su papá a una reunión, trasladándose por el Barrio Las Maquinas, La Magdalena, aproximadamente a las diecisiete horas con diez minutos se bajan todos del vehículo, como la pasivo tuvo miedo de quedarse sola en el vehículo hace lo propio, al estar en la reunión [REDACTED] le dio un vaso de plástico, le indica que se lo tome que era refresco, procediendo la menor a olerlo advirtiéndole que tenía aroma a alcohol y se negó a hacerlo, en razón a ello [REDACTED] de forma altanera la amenazo que le iba a hacer de cosas si no se lo bebía, comenzando a abrazarla y besarla, le decía que le gustaba mucho y que la deseaba, logrando la víctima soltarse y echarse a correr, le da alcance [REDACTED] abrazándola y la obliga a tomarse el contenido del vaso, amenazándola que si no lo hacia todos iban a hacerle cosas malas y feas, por miedo se lo tomo la pasivo y así lo hizo con otras tres más, siendo aproximadamente las veinte horas [REDACTED] le dijo que ya la iba a llevar a su casa, por lo que se suben a la camioneta [REDACTED] y la persona de sexo masculino no identificada, en el camino la víctima se marea momento que [REDACTED] con su mano derecha le tapa su boca y nariz, mientras que con la mano izquierda la abraza, sintiendo la pasivo que le faltaba la respiración, pasados unos minutos se percató que la camioneta se encontraba detenida en el monte, siente que [REDACTED] la estaba tocando con su mano derecha por dentro de su ropa los pechos, glúteos y le desabrocho el pantalón para hacer lo mismo con su vagina, además que le besaba el cuello y cara, motivo por el cual la menor le dijo que la soltara y comenzó a llorar por miedo, manifestándole [REDACTED] "CÁLLATE IDIOTA" y le da una cachetada en la mejilla derecha, también [REDACTED] comenzó a tocarla por dentro de la ropa en la espalda, motivo por el cual le grita a [REDACTED] que les dijera que la dejaran en paz, sin que este hiciera algo, recibiendo un golpe en la nuca, sintiendo que le comenzaron a bajar el pantalón y que varias manos le tocaban los pechos, vagina y piernas, momento en que [REDACTED] se subió en encima de ella y la penetro, sintiendo mucho dolor en la vagina, al tiempo que hacia movimientos hacia arriba y hacia abajo, antes que dicho activo se quitara de encima empezó a sentir mojado por dentro y fuera de su vagina, cuando se bajó sentía que la seguían tocando mas personas, percatándose que se encontraba junto a ella [REDACTED] al [REDACTED] y el sujeto del sexo masculino no identificado, pasado un rato [REDACTED] les manifestó "YA ME LA VOY A LLEVAR A SU CASA ASÍ QUE YA DÉJENLA", siendo que en el transcurso del camino continuaban tocándole, siendo amenazada por [REDACTED] que si decía algo de lo que le habían hecho su familia iba a pagarlo, porque conocían a sus hermanas y sabían quién era su familia, por miedo les dio la dirección de un vecino donde la bajaron, posteriormente la llevaron a la Agencia del Ministerio Público y avisaron a su familia".

Establecido lo anterior, debe decirse que el hecho delictuoso a estudio, queda justificado de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en este Distrito Judicial, toda vez que el **hecho delictuoso**, se define como la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos, bajo esa descripción legal y atendiendo al contenido de los antecedentes de la investigación, en la especie se actualizan los siguientes:

432

ELEMENTOS OBJETIVOS

1. CONDUCTA.- De acuerdo al hecho cierto expuesto en la presente resolución, se establece que el acusado y sus acompañantes desplegaron una conducta de acción y consumación instantánea, acorde a lo establecido en los artículos 7 y 8 fracciones I y III del Código Sustantivo Penal vigente en la Entidad, es decir, un comportamiento positivo relativo a imponer la cópula consistente en la introducción del miembro viril en vía vaginal, específicamente a la PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA, lo cual aconteciera el día tres de Mayo del año dos mil doce siendo aproximadamente las veinte horas, cuando se suben a la camioneta [REDACTED] y una persona de sexo masculino no identificada, en el camino la víctima se marea momento en que [REDACTED] le tapa su boca y nariz, mientras que con la mano izquierda la abraza, sintiendo la pasivo que le faltaba la respiración, pasados unos minutos se percata que la camioneta se encontraba detenida en el monte, siente que [REDACTED] estaba tocando con su mano los pechos, glúteos y le desabrocho el pantalón para hacer lo mismo con su vagina, además que le besaba el cuello y cara, motivo por el cual menor le dijo que la soltara y comenzó a llorar por miedo, manifestándole [REDACTED] "CÁLLATE IDIOTA" y le da una cachetada en la mejilla derecha, también [REDACTED] comenzó a tocarla por dentro de la ropa en la espalda, motivo por el cual la paciente le grita a [REDACTED] que les dijera que la dejaran en paz, recibiendo un golpe en la nuca, sintiendo que le comenzaron a bajar el pantalón y que varias manos le tocaban los pechos, vagina y piernas, en ese momento [REDACTED] se subió en encima de la ella y la penetra, sintiendo mucho dolor en la vagina, al tiempo que hacia movimientos hacia arriba y hacia abajo, antes que dicho activo se quitara de encima empezó a sentir mojado por dentro y fuera de su vagina, cuando se bajó sintió que la seguían tocando más personas, percatándose que se encontraba junto a ella, entre otros, [REDACTED]

JUDICIAL
11
1077
247
50

Lo anterior queda acreditado con la primigenia entrevista de la víctima de identidad reservada [REDACTED] quien manifestó que se encontraba en mi trabajo ubicado en [REDACTED] el día tres de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las quince horas aproximadamente, me mandó mi patrona la cual no recuerdo su nombre, a comprar las tortillas, a el Barrio del Calvario, al momento en que me dirigía a ir por el mandado que me mandó mi patrona, y al ir saliendo del local como a diez pasos del mismo, se paro junto a mi abordo de una camioneta un conocido de nombre [REDACTED]

[REDACTED] el cual iba acompañado de su papá de nombre [REDACTED], y un amigo de ellos de nombre [REDACTED] y [REDACTED] al pararse junto a mi me pregunta a donde vas y a lo que le respondí que iba a la tortillería, y este me dice quieres un ray por que nosotros vamos para haya, a lo que por la confianza que tenía hacía esta persona le dije que sí, por lo que me dijo súbete a la camioneta y me subí en la parte de enfrente, en medio de [REDACTED], ya estando sobre la camioneta y al ir avanzando, pasamos por la tortillería a la cual me dirigía, y le dije a [REDACTED] aquí me quedo, pero [REDACTED] se siguió derecho, a lo que al ver que ya se había pasado le pregunté que donde íbamos y [REDACTED] me dijo vamos para Río Hondo, a lo que le dije que me tenía que bajar por que tenía que entregar las tortillas, y [REDACTED] no me hizo caso y siguió avanzando, y durante el camino le iba diciendo que me bajara por que tenía que entregar las tortillas, y este [REDACTED] solo me decía que no nos íbamos a tardar que solo íbamos por un dinero de un trabajo que había hecho, por lo que fuimos al lugar tardándonos aproximadamente una hora y después de esto ya íbamos de regreso, por lo que ir de regreso nos paramos en la iglesia de Magdalena Chichicarpa, lugar donde se bajo el papá de [REDACTED] y su amigo [REDACTED] y yo nos fuimos por lo que éste me dijo que ya me iba a ir a dejar a mi trabajo, pero al ir rumbo a mi trabajo [REDACTED] se desvió de nueva cuenta con dirección hacia el Bachilleres de la localidad de Magdalena de este municipio de Huixquilucan, Estado de México, a lo que le pregunté a [REDACTED] que a donde íbamos y este me dijo que nos íbamos a quedar un rato en la entrada del Bachilleres por que después él tenía que regresar por su papá, a lo que le dije que me fuera a dejar a donde me recogió y ya después el se fuera a donde quisiera, pero este no me hizo caso, y nos quedamos sobre la avenida principal la cual va de Naucalpan a Huixquilucan, y pasando unos veinte minutos de estas en este lugar [REDACTED] de nueva cuenta puso en marcha la camioneta y regresamos a la Iglesia de Magdalena a donde habíamos dejado a su papá de nombre [REDACTED] y a su amigo [REDACTED] al estar en este lugar y subirse el señor [REDACTED] y una persona más del sexo masculino del cual ignoro su nombre el cual se subió en la parte de atrás, y le volví a decir a [REDACTED] que por favor ya me deja ir y este me dijo que ahora sí ya me iba a dejar ir que solo fuéramos a dejar a su papá a una reunión y él me iba a dejar, por lo que al llegar a la reunión la cual ignoro en donde fue solo que es por el barrio Las Máquinas o el Barrio La Canoas del poblado de Magdalena Chichicarpa, Huixquilucan, Estado de México, lugar donde todos se bajaron y también [REDACTED] se bajo por lo que de igual forma me bajo y nos dirigimos a la reunión a la cual tenía que ir el señor [REDACTED] y al estar en esta reunión, [REDACTED] me trajo un vaso de plástico y me dijo tomate esto, a lo que le pregunte a [REDACTED] que qué era eso y este me dijo que era refresco, por lo que me dispuse a oler el vaso y percibí un aroma a alcohol a lo que le dije que no quería pero [REDACTED] me dijo de

433

una forma altanera tómatelo o si no te voy a hacer cosas que no quieres y este [REDACTED] comenzó a abrazarme y a decirme que le gustaba mucho, y que el me deseaba, por lo que trataba de quitarme de encima logrando soltarme y me eché a correr pero [REDACTED] salió tras de mí y me alcanzó, abrazándome por lo que le dije que me soltara y éste me dijo que no me iba a hacer daño, pero [REDACTED] me siguió obligando a que me tomara el vaso y sino me lo tomaba me dijo que todos me iba a hacer cosas malas y feas, por lo que me tome el vaso el cual al probarlo olía como a tequila, pero [REDACTED] al ver que me tome el primer vaso, me trajo otro y de igual forma me amenazó y me forzó a tomarme ese vaso y lo mismo hizo con otros dos más, tomándome en total cuatro vasos, pasando aproximadamente una hora comenzó a obscurecer y fue cuando [REDACTED] me dijo que ya me iba a llevar a mi casa, por lo que me dice súbete a la camioneta y me subo y de igual forma se suben conmigo el señor [REDACTED] y la otra persona, y en el camino me empecé a marear, en ese momento [REDACTED] con su mano derecha me comienza a tapar la boca y nariz, con la mano izquierda me tenía abrazando para que no me quitara de él, por lo que comencé a sentir que me faltaba la respiración, pasando unos minutos ignorando cuanto tiempo me percató que la camioneta ya se encontraba en el monte, en eso sentí que [REDACTED] me estaba tocando con su mano derecha por dentro de mi ropa, me tocaba los pechos, glúteos y me desabrochó el pantalón tocándome la vagina, también me estaba dando de besos en el cuello y en la cara, a lo que le dije que me soltara y comencé a llorar por el miedo, en eso [REDACTED] me dice cállate idiota y me suelta una cachetada en la mejilla derecha, sin ver con que mano me pegó, también el señor [REDACTED] comenzó a tocarme por dentro de la ropa, tocándome la espalda, por lo que comencé a gritar diciéndole a [REDACTED] que les dijera que ya me dejaran en paz, pero [REDACTED] hacía caso omiso a mis gritos, en este momento sentí un fuerte golpe en la nuca ignorando con que me hayan pegado y quien lo haya hecho, sentí que me comenzaron a bajar el pantalón, sentí varias manos que me tocaban los pechos, vagina y piernas, momentos después [REDACTED] se me subió encima y me penetró, al momento que me penetra [REDACTED] sentí mucho dolor en la vagina, sentí que [REDACTED] hacía movimientos hacía arriba hacia abajo, sin recordar el tiempo que estuvo haciendo esto, solo que no fue mucho tiempo, antes que [REDACTED] se me bajara comencé a sentir mojado dentro y fuera de mi vagina, por lo que después [REDACTED] se baja pero quedé muy aturdida, solo sentía que me tocaban más personas y sentía mucho dolor en mi vagina, percatándome que se encontraban ahí [REDACTED] y el otro sujeto, pasando un rato [REDACTED] dijo ya me la voy a llevar a su casa así que ya déjenla, al ir regresando en el transcurso del camino me seguían tocando, este [REDACTED] me pregunto que donde vivía, y antes de que respondiera [REDACTED] me dijo que si decía algo de lo que me habían hecho mi familia iba a pagar, que por que conocía a mis hermanas y sabía quien era mi familia, a lo que por miedo a que le hicieran

algo a mi familia les dí la dirección de un vecino donde me dejaron, bajándose [REDACTED] a dejarme, pero antes de que me bajara [REDACTED] me dijo que yo tenía que decir, que si alguien preguntaba que quien era él, que respondiera que mi amigo o mi novio, a lo que le decía que sí, que ya me dejara, pero antes de que me dejaran voltearon la camioneta y al bajarse [REDACTED] a dejarme una vecina de nombre [REDACTED] de la cual ignoro sus apellidos se dio cuenta que me bajaron de una camioneta y se fueron rápido, por lo que al estar en este lugar mi vecina se acerca a mi y me abraza, y le conté lo sucedido por lo que ellos me dijeron que tenía que venir a denunciar, es por lo que en este acto presento mi formal denuncia por el delito de VIOLACIÓN cometido en mi agravio y en contra de [REDACTED], [REDACTED], y quien resulte responsable...". En una **nueva comparecencia**, agregó que estoy debidamente enterada que los policías judiciales detuvieron a tres de las personas que me agredieron, esto por que los acompañe a enseñarles por donde viven, señalando que me acompañó mi papá [REDACTED], aclarando que cuando íbamos a llegar nos bajaron del coche para protegerme por si pasaba algo, pasaron cinco minutos aproximadamente y con mi papá caminamos hacia el lugar a donde se fueron los policías y al llegar a una distancia de diez metros vimos que los policías ya tenían detenidos a [REDACTED] y otras dos personas, los cuales estaban debajo de la camioneta, fue por eso que nos regresamos al Ministerio Público a declarar, al estar enterada que a esas personas los habían traído aquí, con mis familiares nos presentamos en estas oficinas, donde ya pude tener a la vista a los tres sujetos detenidos y a quienes reconozco como los mismos que me atacaron; por lo mismo ya puedo reconocer a [REDACTED] como el que manejaba la camioneta donde me subí, a [REDACTED] a quien conozco con el apodo de [REDACTED], como el que se subió en mi y me penetró y a [REDACTED] como el que también se encontraba en el lugar. Por lo anterior, denunció el delito de violación cometido en mi agravio y en contra de quienes responden a los nombres de [REDACTED] y [REDACTED]. Finalmente, en fecha dieciocho de Julio del año dos mil doce, concluyó que una vez que he estado asistiendo a las terapias en atención a víctimas del delito del DIF de Naucalpan, he estado recordando las horas en que fueron pasando las cosas que ya declaré anteriormente, las cuales en su momento no recordaba puesto que me encontraba desorientada por lo que mi hicieron, además del alcohol que me obligaron a tomar. Quiero señalar que cuando [REDACTED] junto con su papá [REDACTED] y el señor que en ese entonces solo conocía con el apodo de [REDACTED] y que ahora ya se responde al nombre [REDACTED], pasaron por donde yo caminaba para ir por las tortillas que me mando mi patrona, lo eran aproximadamente las quince horas, cuando me subí a la

434

camioneta me senté en el asiento de adelante, entre Uriel que iba manejando y [REDACTED] que iba de acompañante, aclarando que el señor [REDACTED] iba sentado en el asiento que está atrás del chofer; una vez que por la confianza a [REDACTED] me subí a la camioneta como lo he señalado, de este lugar a Río Hondo a donde nos dirigimos sin mi consentimiento ya que me quería bajar, entre ir y regresar a la iglesia a donde se bajaron tanto el señor [REDACTED] como [REDACTED] nos tardamos un aproximado de una hora, es decir, llegamos a la iglesia de la Magdalena Chichicarpa, aproximadamente a las dieciséis horas, quiero señalar que en dicho lugar si había más gente, pero no pedí ayuda porque [REDACTED] me dijo que ya me llevaría a mi trabajo, pero cual fue mi sorpresa que se volvió a desviar hacia otro sitio y no obstante de que yo le decía que me fuera a dejar a mi trabajo, lo que hizo fue a pararse sobre la avenida principal de Huixquilucan a Naucalpan, precisamente frente a unos negocios denominados "VINOS Y LICORES PAULINA" y "ROPA, REGALOS Y JUGUETES. NOVEDADES", y frente a los mimos en la misma banqueta se encuentra dos casetas de teléfonos, negocios que se localizan a escasos cinco metros de la calle que da entrada a Bachilleres; en este sitio estuvimos platicando, principalmente yo le decía que por que no me llevaba a mi trabajo, que por que se portaba mal conmigo si éramos amigos, y el me manifestó que no me enojara, que solo íbamos a regresar por su papá y que me llevaría a mi trabajo, de nueva cuenta, por la confianza que le tenía a Uriel, estuvimos en dicho sitio por un lapso aproximado de veinte minutos, los que una vez que pasaron, regresamos a la iglesia a recoger a su papá y a su amigo, donde ya se subió otro sujeto más en la caja de la camioneta, tal y como lo he señalado antes, esto, aproximadamente a las cuatro horas con cuarenta minutos del mismo día. De este lugar, le dije a [REDACTED] que me llevara a mi trabajo, pero éste me dijo que primero llevaríamos a su papá a una reunión y de este sitio ya la llevaría, esto aún cuando le insistí a [REDACTED] que me dejara ir; quiero aclarar que hasta este momento no había sido atacada por [REDACTED] o por otra persona, por eso, aún cuando había gente en la iglesia no pedí ayuda, por la confianza que le tenía a [REDACTED]. Por lo que de este sitio nos fuimos al Barrio Las Máquinas, a una casa donde se celebraba una reunión, en este sitio me bajé al último porque tuve miedo de quedarme sola en la camioneta, quiero manifestar que a dicho lugar llegamos aproximadamente a las cinco horas con diez minutos y es cierto que en la reunión había mucha gente, en su mayoría hombres, aclarando que no pedí ayuda por que como lo manifesté fui amenazada por [REDACTED] apodado [REDACTED] quien además de obligarme a tomar el liquido que estaba en un vaso de plástico, me amenazó diciéndome que me iba a hacer cosas, además de abrazarme y acosarme, por lo que logre echarme a correr, saliendo de la reunión, pero no llegue a la camioneta, porque [REDACTED] me alcanzó y me abrazó por atrás y me regresa a la reunión, primero me dice que no me va a hacer nada, pero sigue amenazándome diciéndome que todos me iban a hacer cosas malas y

JURADO

feas, motivo por el cual sigo tomándome el contenido de los vasos que me llevaba, además de que por miedo a que me hicieran cosas feas no pedí ayuda; quiero señalar que de todo esto se dieron cuenta perfectamente [REDACTED], el señor [REDACTED] y el otro sujeto, quienes a pesar de que estuvieron tomando, no se encontraban muy borrachos, caminaban y hablaban bien, más [REDACTED], porque solo se tomó una cerveza. Quiero señalar que por el alcohol que me obligaron a tomar, perdí la noción del tiempo, y por esta situación, anteriormente dije que estuvimos en esa reunión aproximadamente una hora, pero ahora recuerdo que fue más tiempo, ya que cuando salimos estaba oscureciendo, es decir, salimos de este lugar aproximadamente a las ocho de la noche. De este sitio, salimos de nueva cuenta a bordo de la camioneta, la cual manejaba [REDACTED] yo me senté otra vez en medio, el señor [REDACTED] a mi lado derecho y en los asientos traseros, atrás del chofer el señor [REDACTED] a tras del copiloto el otro sujeto, fue cuando iba ya mareada y fue cuando comenzaron a atacarme tal y como ya lo señale anteriormente.

Datos de prueba que se estiman idóneos pues atendiendo a la propia y especial naturaleza de su entrevista, tenemos que la víctima da cuenta sobre el acontecimiento que causara el suceso, esto es, relata el encuentro que tuvo con los autores del hecho, siendo que mediante el ejercicio de actos físicamente idóneos y violentos le fue impuesta la copula vía vaginal, precisamente cuando señala que [REDACTED] la estaba tocando con su mano los pechos, glúteos y le desabrocho el pantalón haciendo lo mismo con su vagina, además que le besaba el cuello y cara, motivo por el cual comenzó a llorar por miedo, refiriéndole [REDACTED] "CÁLLATE IDIOTA" y le da una cachetada en la mejilla derecha, siendo que [REDACTED] comenzó a tocarla por dentro de la ropa en la espalda, recibiendo un golpe en la nuca, sintiendo que le comenzaron a bajar el pantalón y que varias manos le tocaban los pechos, vagina y piernas, en ese momento [REDACTED] se subió en encima de la ella y la penetra, sintiendo mucho dolor en la vagina, al tiempo que hacia movimientos hacia arriba y hacia abajo, cuando se bajó sintió que la seguían tocando más personas, percatándose que se encontraba junto a ella, entre otros [REDACTED], realizando así un señalamiento en contra de los imputados como autores del hecho; en esa tesitura se considera verosímil su relato por tratarse de un testimonio directo en función a la forma en que se verificó el evento.

Amén, debe señalarse que en tratándose de delitos de carácter sexual la entrevista de la VICTIMA guarda especial relevancia, considerando que tales actos normalmente se desarrollan en ausencia de testigos a efecto de procurar impunidad, sirviendo de apoyo, por identidad de razón jurídica, el criterio

435

sustentado por los Tribunales Federales cuyo tenor es el siguiente:

"VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA VICTIMA, TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado".

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Amparo directo 627/89. José María Valenzuela Alvarado. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguíñiga. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz. Amparo directo 507/89. Eduardo Navarro Pérez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguíñiga. Amparo directo 645/89. Víctor González Domínguez. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguíñiga. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz. Amparo directo 254/90. Abigail Herrera Cruz. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguíñiga. Secretario: Paulino López Millán. Amparo directo 186/93. Audomaro Tosca Barahona. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Rafael García Magaña.

Así pues la conducta desplegada por los activos, necesariamente provocó que la VICTIMA no estuviera en condiciones de repeler la agresión, por las condiciones en que se gestó el evento, lo que incluye la serie de expresiones emanadas por los autores del mismo y actos que éstos ejercían, pues derivado de ellos se destaca que la imposibilidad de oponer resistencia es una circunstancia de hecho generada por los actos llevados a cabo por los agentes del hecho (donde adquiere preponderancia el haber utilizado la superioridad corporal y numérica, así como actos físicamente violentos), así, es irrelevante que usaran un mínimo de fuerza toda vez que el resultado que se produce es el mismo, por la misma razón que el sujeto pasivo esté consciente de los actos violentos que los activos realizaran.

En adición a ello, tenemos que en tratándose del hecho delictuoso de violación, el relato de la VICTIMA reviste un carácter excepcional por tratarse de un delito refractario a un dato de prueba directo.

Además, halla fortaleza la entrevista de la víctima, con la diversa a cargo de [REDACTED] y la madre de la

menor VICTIMA [REDACTED], siendo que el primero de los mencionados expuso:

"Que el día de hoy tres de mayo del año dos mil doce me encontraba en mi domicilio siendo domicilio conocido en [REDACTED] [REDACTED], siendo aproximadamente las veintiuna horas escuchó que afuera de mi domicilio se estaciona un vehículo y en el momento que de nueva cuenta arranca, me dice mi esposa [REDACTED] ¿es la vecina que la vinieron a tirar y que dice que la violaron los cuatro?, por lo que le digo a mi esposa ¿qué salga del baño y que diga que paso?, al ver como estaba la subí al coche en compañía de mi hijo [REDACTED] tomando dirección al Calvario y busqué una patrulla, al llegar al Calvario, encontré una patrulla y le dije lo que pasaba, que traía a una jovencita y que la presentara en el ministerio público, por lo que me presenté ante estas Oficinas de Representación Social".

En tanto que [REDACTED] depuso:

"que el día tres de Mayo del año dos mil doce, me encontraba en mi domicilio, siendo domicilio conocido en el [REDACTED] [REDACTED] siendo aproximadamente las veintiuna horas me habla mi cuñada [REDACTED], la cual me dice "VEN RÁPIDO POR QUE TU AMIGA ESTA LLORANDO Y ESTA MUY ESPANTADA", dejando entrar a mi domicilio a [REDACTED], la cual lloraba y misma que me abrazó, llegando hasta mi cuarto en donde mi mamá [REDACTED] me enteró que mi amiga [REDACTED] expedía un fuerte olor a alcohol y [REDACTED] me dice que cuatro chavos que viajaban a bordo de un vehículo la habían subido diciéndole que le iban a dar un aventón, que estos sujetos se la habían llevado muy lejos y que la habían obligado a tomar, que estos cuatro sujetos la habían manoseado, besado y violado, ella decía que no, que no y también me dijo que ella conocía bien a los cuatro bastardos, que sabía donde vivían y de donde eran, enterándose de esto mi madre [REDACTED] por que escuchó cuando me lo dijo mi amiga [REDACTED] y mi mamá le dice a mi señor padre [REDACTED] por lo que abordamos el carro de mi papá y fuimos a buscar una patrulla con dirección al Campanario lugar en donde nos la encontramos y los policías dicen que nos traslademos al Ministerio Público de Huixquilucan".

Finalmente, la entrevista realizada a la madre de la menor VICTIMA de nombre [REDACTED], quien manifestó:

436

"Que soy madre de la menor de nombre [REDACTED] quien cuenta con una edad de dieciséis años con cinco meses, y que me comprometo a presentar su acta de nacimiento, y que siendo el día de hoy tres de mayo del año dos mil doce, siendo aproximadamente las ocho de la mañana, salí de mi domicilio ubicado en domicilio conocido en el [REDACTED] [REDACTED] se salió a trabajar como todos los días en un local ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] no sabiendo sus apellidos, siendo un local donde venden fruta, que mi hija [REDACTED] cuenta con un horario de trabajo de las ocho de la mañana a las quince horas de lunes a viernes, que normalmente llega a la casa a las quince horas y que el día de hoy no lo hizo, que siendo aproximadamente las dieciocho horas fui al negocio del señor Lalo a buscarla, mismo señor que me dijo que la había mandado a comprar tortillas en el mismo barrio, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, dijo que ya no había regresado dejando sus cosas personales, por lo que el señor Lalo comienza a hablarle a su celular varias ocasiones, mandándolo al buzón, paso por mis otras hijas a la escuela y regreso a mi casa, espero a mi concubino [REDACTED] [REDACTED] y salimos a buscarla al paraje El Calvario, siendo aproximadamente las veintiuna horas recibe una llamada telefónica de mi vecino [REDACTED] [REDACTED], el cual me dice que "YA LA HABÍAN ENCONTRADO", por lo que nos regresamos a mi casa, al ir llegando a la casa nos encontramos a [REDACTED] quien nos dice que mi hija estaba en el Ministerio Público, por que la había ido a dejar enfrente de su casa un vehículo desconocido, por lo que nos trasladamos a estas oficinas de Representación Social, una vez que estamos en estas oficinas nos enteramos de lo sucedido y me percaté que mi hija [REDACTED] expedía un fuerte olor a alcohol, por otra parte solicito a esta Representación Social me sea entregada a mi hija [REDACTED] [REDACTED] jándola bajo mi guardia y custodia. Asimismo, se me hace del conocimiento de los exámenes que deberán de practicársele a mi hija [REDACTED] [REDACTED] a los cuales accedo a que se le realicen y de igual forma estoy de acuerdo en estar presente cuando le sean practicados éstos, por lo que en este acto presento formal denuncia por el delito de VIOLACIÓN o lo que resulte cometido en agravio de mi menor hija [REDACTED] [REDACTED] y en contra de quienes resulten responsables". Así como su **ampliación de declaración** donde relató: "Que el motivo de mi presencia en estas oficinas es con la finalidad de acreditar la minoría de edad de mi hija menor de edad de nombre [REDACTED] [REDACTED], por lo que en este momento exhibo ACTA DE NACIMIENTO ORIGINAL con número de FOLIO A3154827, expedida por el Registro Civil con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, misma que se le devuelve por serle de utilidad".

De tal suerte, que estas entrevistas constituyen datos de prueba sólidos en cuando a la dinámica del hecho, pues [REDACTED] manifestaron la forma en que la víctima se encontraba después de ocurridos los hechos, ya que fue enfrente de su domicilio donde la dejaron, por lo que al informarles la pasivo los hechos, procedieron a trasladarse al Ministerio Público a efecto de levantar la denuncia correspondiente; en tanto que del relato de la madre de la menor VICTIMA [REDACTED], esta informa la manera en que se entero de los hechos en estudio, ya que al momento de acudir al lugar donde trabaja la menor, su patrón le informa que mando a la pasivo a comprar tortillas y que ya no regreso, por lo que procede a buscarla y al llegar a su domicilio fue enterada por [REDACTED] de los hechos, manifestándole que la menor se encontraba en las oficinas de la Representación Social, por lo cual se traslada a dicho lugar, así mismo, acredita la edad de su menor hija exhibiendo acta de nacimiento, de la cual diera fe el órgano investigador; por ende, sus entrevistas son eficientes desde el lapso y perspectiva que tuvieron al tener conocimiento del hecho, pues guarda congruencia con lo señalado por la paciente del delito.

Luego, el reconocimiento que se hizo de los acusados, se infiere que es en razón a la legítima aspiración de la parte VICTIMA que sea sancionada aquellas personas que fueron señaladas como quienes ejecutaran un acto ilegítimo, toda vez que no se advierte animadversión al respecto entre los actores procesales, por ende, guardan congruencia las entrevistas de [REDACTED] con la diversa de la denunciante.

No escapa a la vista la referencia de la **INSPECCIÓN MINISTERIAL DE LESIONES, EDAD CLÍNICA, GINECOLÓGICO, PROCTOLÓGICO** realizada por el personal de actuaciones en la cual se encuentra concatenada con el **CERTIFICADO MEDICO**, suscrito y firmado por el perito medico legista [REDACTED] de fecha tres de Mayo de dos mil doce, del que se desprende, en lo medular, que la menor VICTIMA presenta: varias equimosis irregulares de color rojizo, situada en cara lateral derecha de cuello; en cara externa tercio medio de brazo derecho; en región lumbar sobre la línea media circundada por edema traumático irregular; edema traumático irregular situado en la región malar derecha; en el área genital: labios mayores y menores edematizados en forma coroliforme sin desgarros antiguos ni recientes y edematizado con zonas de infiltrado hemático irregulares en las horas tres, seis y nueve en sentido de las manecillas del reloj; introito vaginal con escurrimiento de secreción blanquecina sin olor característico, con infiltrado irregular rojizo sobre

435

la línea media anterior, periné edematizado. Y del que se desprenden como conclusiones, que la víctima menor de edad: SI ES PÚBER. Que las lesiones que presenta al exterior son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días no hospitalización. Con signos clínicos de coito reciente. Se encuentra sollozante durante la entrevista médica. Si ebria.

Ello nos permite estimar que la víctima a nivel vaginal presentó datos de coito reciente (labios mayores y menores edematizados en forma coroliforme), así como presentara diversas lesiones en diferentes partes de su cuerpo, tales como equimosis en la cara lateral del cuello, brazo derecho, región lumbar y región malar derecha; indicios que generan inferencia fundada que la misma fue copulada en las condiciones que relatará, lo cual trajo como consecuencia los vestigios ya mencionados, es por lo que se solidifica la entrevista de ésta, pues el informe en cuestión, refiere a esos indicios como datos de coito vaginal reciente, lo cual es congruente con lo espetado por la VICTIMA.

En sustento a lo antes expuesto, se tiene el diverso **INFORME PERICIAL CONSISTENTE EN EL DICTAMEN EN QUÍMICA**, donde se concluyo: En los hisopos en el interior de una bolsa de plástico (exudado vaginal), etiquetados como muestras tomadas a la C. ... SI se identificó la presencia de líquido seminal.

Ello, entonces, fortalece la entrevista de la VICTIMA respecto el punto toral de este fallo, que lo es la cópula vía vaginal que le fue impuesta, pues como se ha mencionado, la muestra deviene de la recolección del exudado vaginal, precisamente horas inmediatas posteriores al evento en estudio, de allí que guarde congruencia la entrevista de la VICTIMA de identidad resguardada con resultado de los informes antes mencionados.

En adición a los datos ya ponderados, se tienen las resultados del informe relativo a la **impresión psicológica**, rendida por la Licenciada en Psicología [REDACTED], en el que se desprende de sus conclusiones que la VICTIMA se encuentra "QUE PRESENTA ALGUNAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS EN VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL"

Este dato solidifica la congruencia de los argumentos de la fiscalía con relación a la diversidad de datos ya expuestos, pues refleja una afectación en el área conductual de la VICTIMA, lo que es derivado precisamente de haber violentado la libertad sexual de la denunciante derivado del actuar de los acusados.

Luego, se destaca que los informes periciales aludidos fueron realizados por personal adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado de México, por tanto, al

ser oficiales se tiene la sospecha fundada que cuentan con los conocimientos técnicos necesarios para pronunciarse en sus materias, por lo que hace a las inspecciones, se desprende que esta fueron realizadas al tenor de lo que los sentidos del Ministerio Público percibieran, empleando para ello la descripción en los términos que asentó al respecto, en razón a ello, resultan pertinentes sus entrevistas pues se ciñen a aspectos específicos de la actitud que reflejó la VICTIMA, pero vinculados al evento.

Es así que los datos ya citados, solidifican la entrevista de la VICTIMA, para establecer, como se ha indicado, la existencia de la cópula vía normal.

Además, se tiene el reconocimiento que en audiencia próxima pasada realizó el acusado [REDACTED], respecto a su intervención en el hecho delictuoso.

De ello se obtiene su reconocimiento como uno de los autores del hecho motivo de acusación; lo cual genera solidez a la entrevista de la denunciante y testigos de los hechos en relación a la forma en que se perpetró el evento.

Por ende, prevalecen los datos incriminatorios, principalmente los señalamientos directos de la VICTIMA, de los cuales no se aprecia un signo de animadversión, odio, rencor o cualquier otra circunstancia que sea indicativa de un errado o insano señalamiento; por ende, la relatoría de las entrevistas resultan espontánea por la natural finalidad que sea sancionada aquella persona que desde su perspectiva resultan autores del evento que sufriera.

De tal suerte, podemos ponderar sobre una conducta de acción, la cual fue enfocada en la imposición de la cópula a una persona sin la voluntad de ésta; es por lo que la realización de la conducta que se menciona, implica una infracción de la disposición que contiene la descripción típica mencionada al inicio de este considerando, lo cual se califica como instantánea en términos de lo prescrito por los artículos 7 y 8 fracción III, de la Ley Sustantiva, puesto que la consumación se agota en el momento que se han realizado todos sus elementos constitutivos. Amén que la descripción de cópula, en este asunto concreto, se refleja en el último párrafo del artículo 273 de la ley sustantiva pena que es la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, lo cual se actualiza atendiendo a lo ya ponderado.

De ello, debemos señalar que por lo que hace al sujeto pasivo-victima, en la especie se trata de la persona MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO DE

4388

IDENTIDAD RESERVADA, puesto que esta es quien resiente la descarga criminal a través de la imposición de la cópula.

En relación al sujeto activo del delito, de acuerdo a los argumentos de la fiscalía, no es menester tener por acreditada una calidad específica, dada la generalidad en que se puede incurrir en su hipótesis, en el particular resultan ser [REDACTED] y [REDACTED].

Asimismo, se advierte un nexo de atribuibilidad el cual se verifica en virtud que la conducta desplegada es idónea para lograr la consumación del hecho ilícito que se analiza, toda vez que se afectó el bien jurídico tutelado por la norma que en la especie lo es la libertad sexual de las personas, existiendo una correspondencia plena y directa que evidencia ese nexo a través del cual objetiviza el comportamiento de los agentes del delito dentro del molde legal positivo, causando con ello un resultado material, toda vez que con la conducta desplegada por los sujetos activos se generó un cambio en la corporeidad de la pasivo penal, consistente en las alteraciones que quedaron descritas en el informe médico legal, con lo cual se afectó el bien jurídico que tutela la norma penal, como lo es el normal desarrollo psico sexual de la pasivo.

Atinente al segundo de los elementos que integran la figura delictiva que se cuestiona, consistente en el empleo de violencia física o moral, que no es otra cosa, en el caso de la primera, que el empleo de la fuerza física en el cuerpo de la paciente, mientras que la moral implica el uso de amagos o amenazas tendientes a anular la resistencia de la VICTIMA, las cuales deben ser eficientes para que obliguen a la víctima, contra su voluntad, a dejarse copular, tal elemento de naturaleza normativa a juicio de este unitario se encuentra justificado.

Ello es así, pues como ha quedado establecido la menor pasivo fue golpeada a través de una cachetada en la mejilla derecha y recibe un golpe en la nuca; por otra parte, en la violencia moral como medio específico de comisión en el delito de violación, es necesario que los sujetos activos realicen un acto o una serie de actos adecuados para ello, en el presente asunto se tiene que los imputados, primeramente, [REDACTED] le refirió a la paciente "CÁLLATE IDIOTA", momento en que [REDACTED] comenzó a tocar en la espalda, imponiéndole el activo [REDACTED] la cópula en contra de su voluntad. Luego, estos actos tuvieron como consecuencia minar la resistencia de la VICTIMA cuya identidad se resguarda, tan es así que la menor empieza a llorar por el miedo que se le generó, lo cual posibilitó que le fuera impuesta la cópula vía normal.

De acuerdo con lo anterior, se estima que los sujetos activos, hicieron uso de su propio cuerpo a fin de anular o vencer la resistencia u oposición de la pasivo y poder concretar la conducta delictiva, además de la superioridad numérica de los acusados.

Así las cosas, la conducta desplegada por los activos necesariamente provocó que la VICTIMA no estuviera en condiciones de repeler la agresión.

Respecto del tercero de los elementos que integran la descripción típica, consistente en la ausencia de voluntad de la VICTIMA, es decir, la falta de consentimiento de la víctima para el concubito carnal.

Tal aspecto también se haya justificado con los resultados de la entrevista practicada a la pasivo de identidad resguardada, de cuyo contenido se tiene que la víctima no prestó su consentimiento para que en su cuerpo se realizara la copula constitutiva del hecho delictuoso.

Así mismo, no existe un dato de prueba que permita inferir que entre los protagonistas existe una animadversión que orille a la denunciante a formular un señalamiento que afecte su esfera jurídica, amén que del informe de impresión psicológica, se desprende que presenta indicadores de víctimas receptoras de agresión sexual como: inseguridad, retraimiento, sentimiento de inferioridad, desconfianza a su medio, actitud defensiva frecuente, impulsividad, estados de tristeza y bajo nivel de energía, sentimientos de culpabilidad o de estar sucia, pensamientos repetitivos de la agresión, temor, vergüenza, manifestaciones de ansiedad y conflictos sexuales, por ende, se solidifica el señalamiento hecho contra los imputados.

Así pues, las referencias que se desprenden de los datos de prueba ante aludidos, circunstancialmente conducen al convencimiento que los sujetos activos desplegaron la conducta típica que les atribuye el fiscal.

En congruencia con lo anterior, para este Juzgador se encuentra plenamente acreditado el hecho delictuoso de **VIOLACION**, previsto y sancionado en el artículo 273 párrafos primero y quinto del Código Penal vigente para el Estado de México.

IV. RESPONSABILIDAD PENAL

En cuanto a la Responsabilidad Penal de [REDACTED] en la

438

comisión del hecho delictuoso de **VIOLACION**, en agravio de la víctima de identidad reservada de siglas [REDACTED] su análisis se realiza en los siguientes términos:

Este juzgador comparte la posición de la fiscalía, pues se advierte que la forma de intervención del acusado en el hecho tipificado como VIOLACIÓN, es como autores en conjunto y con dominio del hecho, conforme a lo previsto en el artículo 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente en el estado de México.

En efecto, así se sostiene con base en el dato de prueba consistente en la entrevista realizada a la denunciante VICTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA, dato de prueba que se estiman idóneos pues atendiendo a la propia y especial naturaleza de su entrevista, tenemos que da cuenta sobre el acontecimiento que causara el suceso, esto es, relata el encuentro que tuvo con los autores del hecho, siendo que mediante el ejercicio de actos físicamente idóneos y violentos le fue impuesta la copula vía vaginal, precisamente cuando señala que [REDACTED] la estaba tocando con su mano los pechos, glúteos y le desabrocho el pantalón haciendo lo mismo con su vagina, además que le besaba el cuello y cara, motivo por el cual comenzó a llorar por miedo, refiriéndole [REDACTED] "CÁLLATE IDIOTA" y le da una cachetada en la mejilla derecha, siendo que [REDACTED] comenzó a tocarla por dentro de la ropa en la espalda, recibiendo un golpe en la nuca, sintiendo que le comenzaron a bajar el pantalón y que varias manos le tocaban los pechos, vagina y piernas, en ese momento [REDACTED] se subió en encima de la ella y la penetro, sintiendo mucho dolor en la vagina, al tiempo que hacia movimientos hacia arriba y hacia abajo, cuando se bajó sintió que la seguían tocando más personas, percatándose que se encontraba junto a ella, entre otros, [REDACTED], realizando así un señalamiento en contra de los imputados como autores del hecho; en esa tesitura se considera verosímil su relato por tratarse de un testimonio directo en función a la forma en que se verificó el evento.

Amén, debe señalarse que en tratándose de delitos de carácter sexual la entrevista de la VICTIMA guarda especial relevancia, considerando que tales actos normalmente se desarrollan en ausencia de testigos a efecto de procurar impunidad.

Así pues la conducta desplegada por los activos, necesariamente provocó que la VICTIMA no estuviera en condiciones de repeler la agresión, por las condiciones en que se gestó el evento, lo que incluye la serie de expresiones emanadas por los autores del mismo y actos que éstos ejercían, pues derivado

de ellos se destaca que la imposibilidad de oponer resistencia es una circunstancia de hecho generada por los actos llevados a cabo por los agentes del hecho (donde adquiere preponderancia el haber utilizado la superioridad corporal y numérica, así como actos físicamente violentos), así, es irrelevante que usaran un mínimo de fuerza toda vez que el resultado que se produce es el mismo, por la misma razón que el sujeto pasivo esté consciente de los actos violentos que los activos realizaran.

En adición a ello, tenemos que en tratándose del hecho delictuoso de violación, el relato de la VICTIMA reviste un carácter excepcional por tratarse de un delito refractario a un dato de prueba directo.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la entrevista de [REDACTED], quienes manifestaron la forma en que la víctima se encontraba después de ocurridos los hechos, ya que fue enfrente de su domicilio donde la dejaron, por lo que al informarles la pasivo los hechos, procedieron a trasladarse al Ministerio Publico a efecto de levantar la denuncia correspondiente; en tanto que del relato de la madre de la menor VICTIMA [REDACTED] esta informó la manera en que se enteró de los hechos en estudio, ya que al momento de acudir al lugar donde trabaja la menor, su patrón le informa que mando a la pasivo a comprar tortillas y que ya no regreso, por lo que procede a buscarla y al llegar a su domicilio fue enterada por [REDACTED] de los hechos, manifestándole que la menor se encontraba en las oficinas de la Representación Social, por lo cual se traslada a dicho lugar, así mismo, acredita la edad de su menor hija exhibiendo acta de nacimiento, de la cual diera fe el órgano investigador; por ende, sus entrevistas son eficientes desde el lapso y perspectiva que tuvieron al tener conocimiento del hecho, pues guarda congruencia con lo señalado por la paciente del delito.

Luego, el reconocimiento que se hizo de los acusados, se infiere que es en razón a la legítima aspiración de la parte VICTIMA que sea sancionada aquellas personas que fueron señaladas como quienes ejecutaran un acto ilegítimo, toda vez que no se advierte animadversión al respecto entre los actores procesales, por ende, guardan congruencia las entrevistas de [REDACTED]

[REDACTED] con la diversa de la denunciante.

No escapa a la vista la referencia de la INSPECCIÓN MINISTERIAL DE LESIONES, EDAD CLÍNICA, GINECOLÓGICO, PROCTOLÓGICO, realizada por el

440

personal de actuaciones en la cual se encuentra concatenada con el CERTIFICADO MEDICO, suscrito y firmado por el perito medico legista [REDACTED] [REDACTED] de fecha tres de Mayo de dos mil doce, del que se desprende, en lo medular, que la menor VICTIMA presenta: varias equimosis irregulares de color rojizo, situada en cara lateral derecha de cuello; en cara externa tercio medio de brazo derecho; en región lumbar sobre la línea media circundada por edema traumático irregular; edema traumático irregular situado en la región malar derecha; en el área genital: labios mayores y menores edematizados en forma coroliforme sin desgarros antiguos ni recientes y edematizado con zonas de infiltrado hemático irregulares en las horas tres, seis y nueve en sentido de las manecillas del reloj; introito vaginal con escurrimiento de secreción blanquecina sin olor característico, con infiltrado irregular rojizo sobre la línea media anterior, periné edematizado. Y del que se desprenden como conclusiones, que la víctima menor de edad: SI ES PÚBER. Que las lesiones que presenta al exterior son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días no hospitalización. Con signos clínicos de coito reciente. Se encuentra sollozante durante la entrevista médica. Si ebria.



INFORME PERICIAL

Ello nos permite estimar que la víctima a nivel vaginal presentó datos de coito reciente (labios mayores y menores edematizados en forma coroliforme), así como presentara diversas lesiones en diferentes partes de su cuerpo, tales como equimosis en la cara lateral del cuello, brazo derecho, región lumbar y región malar derecha; indicios que generan inferencia fundada que la misma fue copulada en las condiciones que relatara, lo cual trajo como consecuencia los vestigios ya mencionados, es por lo que se solidifica la entrevista de ésta, pues el informe en cuestión, refiere a esos indicios como datos de coito vaginal reciente, lo cual es congruente con lo espetado por la VICTIMA.

En sustento a lo antes expuesto, se tiene el diverso INFORME PERICIAL CONSISTENTE EN EL DICTAMEN EN QUÍMICA, donde se concluyo: En los hisopos en el interior de una bolsa de plástico (exudado vaginal), etiquetados como muestras tomadas a la C. ... SI se identificó la presencia de líquido seminal.

Ello, entonces, fortalece la entrevista de la VICTIMA respecto el punto toral de este fallo, que lo es la cópula vía vaginal que le fue impuesta, pues como se ha mencionado, la muestra deviene de la recolección del exudado vaginal, precisamente horas inmediatas posteriores al evento en estudio, de allí que guarde congruencia la entrevista de la VICTIMA de identidad resguardada con resultado de los informes antes mencionados.

En adición a los datos ya ponderados, se tienen los resultados del informe relativo a la impresión psicológica, rendida por la Licenciada en Psicología [REDACTED] en el que se desprende de sus conclusiones que la VICTIMA se encuentra "QUE PRESENTA ALGUNAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS EN VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL".

Este dato solidifica la congruencia de los argumentos de la fiscalía con relación a la diversidad de datos ya expuestos, pues refleja una afectación en el área conductual de la VICTIMA, lo que es derivado precisamente de haber violentado la libertad sexual de la denunciante derivado del actuar de los acusados.

Luego, se destaca que los informes periciales aludidos fueron realizados por personal adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado de México, por tanto, al ser oficiales se tiene la sospecha fundada que cuentan con los conocimientos técnicos necesarios para pronunciarse en sus materias, por lo que hace a las inspecciones, se desprende que estas fueron realizadas al tenor de lo que los sentidos del Ministerio Público percibieran, empleando para ello la descripción en los términos que asentó al respecto, en razón a ello, resultan pertinentes sus entrevistas pues se ciñen a aspectos específicos de la actitud que reflejó la VICTIMA, pero vinculados al evento.

Es así que prevalecen los datos de prueba que les incrimina pues se tiene el señalamiento directo de la VICTIMA que vinculan directamente a los imputados con el evento, ya que fueron las personas que fueron señaladas como las mismas que abusaron sexualmente de ella. Además que no se desprende un dato de prueba que sea apto para estimar que existe animadversión, odio, rencor o cualquier otro vicio de la voluntad que albergue una pretensión errónea o insana entre la VICTIMA que implique la posibilidad de perjudicar la situación jurídica de los acusados, pues la única finalidad de la VICTIMA al presentar denuncia es para exponer lo acontecido, es por lo que prevalecen los datos incriminatorios.

Luego, estos datos de prueba resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para tener por acreditado que fueron los aquí acusados quienes realizan todos y cada uno de los movimientos corporales idóneos, para por medio de la violencia física y moral imponer la copula vía vaginal en el cuerpo de la VICTIMA sin la voluntad de ésta, conforme al artículo 11 fracción I inciso d) del Código Penal para el Estado de México, atentos a las siguientes

441

ponderaciones:

Que en el evento en estudio, se advierte que intervinieron cuatro personas, siendo [REDACTED] y tres sujetos más del sexo masculino, en la inteligencia que los justiciables intervinieran en el momento consumativo del hecho delictuoso, toda vez que [REDACTED] subió en encima de la paciente y la penetro, haciendo movimientos de arriba hacia abajo, en la inteligencia que previo a la imposición de la copula como posterior a la misma la paciente sentía que la seguían tocando más personas en su entidad corpórea, encontrándose junto a ella [REDACTED], entre otros; de donde se advierte que ambos encausados desplegaron actos ejecutivos en la consumación del evento delictivo en estudio, con lo cual realizaran un aporte conductual eficiente para la consumación del delito, revelando con ello un acuerdo previo dadas las conductas que desplegaron y la función que desempeñaran cada uno, lo cual resultó suficiente para llevarlos a actuar conjuntamente en los hechos en estudio, denotando que tenían el dominio del evento, pues estaban en posibilidad de hacer cesar la conducta dañosa o impulsarla, aconteciendo esto último, tan es así que la actividad desplegada fue adecuada para realizar la imposición de la copula vía vaginal a la menor por parte de [REDACTED] en tanto que [REDACTED]



JUZGADO DE CONTROL
DE TLANEPA
ESTADO DE MEXICO

verificara tocamientos en el cuerpo de la paciente, cuando estaba en aptitud de realizar un actuar diverso para impedir la consumación del hecho delictivo, pues no se pasa por alto que todos los que intervienen realizan un aporte conductual al momento ejecutivo o consumativo, incluso la actitud pasiva de alguno, puede ser eficiente como aporte, si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere al evento, máxime que el referido acusado tenía dominio del hecho en razón que se encontraba en posición de hacer cesar la conducta, por el contrario, favorece su desarrollo al realizar tocamientos en la persona de la víctima previo, durante y posterior a la imposición de la cópula, lo cual evidencia su finalidad común de concretar el hecho delictuoso, siendo de esta manera como al momento se tiene por debidamente justificada su autoría al actuar en conjunto y con dominio del hecho delictuoso en el ilícito que se les imputa, al ser señalados como dos de las personas que en unión ejecutarán la conducta dañosa y al hacerlo alcanzara el resultado típico previsto por la norma penal.

Por otro lado, se justifica la existencia del dolo directo, como elemento subjetivo genérico, ya que la conducta desplegada por [REDACTED], consistente en introducir el miembro viril en el cuerpo de la VICTIMA vía vaginal, haciendo uso de la violencia física y moral, así como realizar tocamientos en su entidad corpórea, evidencia que los

justificables afectaron la libertad sexual de la pasivo, siendo este el objetivo final de su conducta, surtiéndose así los elementos cognoscitivo y volitivo de ese resultado por lo tanto se justifica lo establecido en la fracción I del artículo 8 del Código Penal para el Estado de México.

Es así que el actuar de los acusados no se advierte amparado por una causa de exclusión del delito ni de responsabilidad, por tanto, resulta ser antijurídica la conducta señalada, además que con la misma se afectó el bien jurídico que tutela la norma que lo es la libertad sexual de la VICTIMA.

Atentos a lo expuesto por la fiscalía, se concluye en cuanto a la culpabilidad de los acusados, que se les considera responsables del hecho en estudio, ya que lo llevaron a cabo personalmente y no existe dato de prueba que demuestre que hayan tenido incapacidad psicológica al desplegar la conducta, ni que se encontraran bajo un error de tipo ni de prohibición invencible o se estuviera constreñidos en su autodeterminación que les haya compelido a actuar de otra manera como lo exige un estado de derecho, por el contrario, pudieron haberse motivado a efecto de no quebrantar el orden social; en consecuencia, su comportamiento les es reprochable, debiendo responder de ello mediante la conminación penal.

Con lo hasta aquí considerado, con fundamento en los artículos 20 apartado "A" fracción VIII, 2 inciso a) y 383 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de [REDACTED] por su responsabilidad penal en el hecho delictuoso de **VIOLACION**, perpetrado en agravio de la víctima de siglas [REDACTED]

V. PUNICION

Por lo que respecta a las penas que se deben aplicar a [REDACTED] por el hecho delictuoso de **VIOLACION**, en agravio de la persona del sexo femenino **de identidad reservada, se aplicarán las mínimas previstas para el delito, según lo dispone el numeral 389 del código adjetivo penal aplicable en el Estado de México.**

Consiguientemente, se procede a imponer **al sentenciado**, las siguientes penalidades:

términos de los artículos 59 y 273 párrafo primero del Código Penal vigente,

472

una pena **privativa de libertad** consistente en **CINCO AÑOS DE PRISION Y una multa de DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.**, que corresponde a doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona, a razón de sesenta y dos pesos con treinta y tres centavos.

La pena privativa de libertad deberá cumplirla en el lugar que designe la Juez de Ejecución de Penas de Tlalnepantla, Estado de México, a partir del día **nueve de mayo del dos mil doce.**

Con relación a la pena pecuniaria impuesta, deberá hacerse efectiva en favor del Fondo Auxiliar de la Procuración y Administración de Justicia, que en caso de insolvencia económica, le será sustituida por **doscientas** de jornadas de trabajo, no remunerado, a favor de la comunidad, o en caso de insolvencia e incapacidad física le será sustituida por **igual número de días** de confinamiento.

En otro orden de ideas, la Fiscalía fue omisa en solicitar condena a la reparación del daño material o moral, razón por la que se absuelve al justiciable de su pago.

En términos de los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal en vigor, se suspende al sentenciado de sus derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, por ser una consecuencia de la pena de prisión y hasta en tanto ésta se tenga por extinguida.

Con fundamento en el artículo 55 de la ley en cita, se le condena a la amonestación pública a efecto de prevenir su reincidencia.

Así mismo, de acuerdo a lo solicitado por el fiscal, relativo a la imposición de la medida de seguridad de TRATAMIENTO, prevista en el artículo 56 BIS del Código Penal vigente en la Entidad, el cual a la letra dice:

El tratamiento consiste en la aplicación de medidas de naturaleza psicoterapéutica, psicológica, psiquiátrica preeducativa, con perspectiva de género.

El tratamiento tendrá un doble carácter:

- a) El que se imponga por disposición expresa de la ley; y
- b) El que se imponga discrecionalmente, a los responsables de los delitos

de lesiones, violación y homicidio doloso.

La medida de tratamiento no podrá exceder del máximo de la pena privativa de libertad impuesta.

Atento a lo anterior, como lo solicita la Representación Social se impone a los sentenciados [REDACTED], la medida de seguridad consistente en TRATAMIENTO en términos de lo dispuesto por el apartado b del artículo 56-BIS del Código Penal en vigor, la cual no podrá exceder del máximo de la pena privativa de la libertad impuesta (cinco años), consistente en aplicar una medida de naturaleza psicoterapéutica con el objeto que los sentenciados adquieran conciencia sobre el respeto al género femenino, para de esta manera evitar la comisión de abusos sexuales en lo futuro, rediseñando la funcionalidad de sus conductas y reforzar la vigencia de valores que les permitan su convivencia en sociedad, para lo cual una vez que cause ejecutoria la presente resolución, las autoridades competentes en fase ejecutiva deberán proveer lo necesario conforme a sus recursos materiales y humanos a efecto de establecer la forma y medios en que se lleve a cabo el tratamiento a que nos venimos refiriendo.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69 parte final del Código Penal vigente en el Estado de México y 389 último párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en la misma entidad, **no se concede beneficio, sustitutivo penal, ni la suspensión condicional de la condena**, en virtud, de que los preceptos legales anteriormente referidos prohíben expresamente tal concesión entre otros para el delito de violación; sin especificar que sea consumado o en grado de ejecución imperfecta, de tal suerte, que donde la ley no distingue, no puede hacerlo el Juzgador, en razón de que el Legislador Local, al establecer la negativa de otorgamiento de beneficios, sustitutivos o suspensión de la pena corporal a los responsables del delito de violación; se refirió en lo general a dicho injusto, más no en lo particular a cada modalidad agravante o incluso a su grado de ejecución, que se prevén en los numerales 273 y 274 del Código Penal vigente en la Entidad, lo que de suyo permite establecer que se engloban todas las posibles variantes en la realización del hecho delictuoso de violación.

Remítase copia debidamente autorizada del presente fallo al Director del Centro Preventivo y Readaptación Social de esta Ciudad, **una vez que cause ejecutoria** al Subdirector del Instituto de Servicios Periciales con sede en Tlalnepantla, al Juez Ejecutor de Penas de este Distrito Judicial y al Vocal

413

Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de nuestra Entidad.

Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley adjetiva penal, les concede para interponer el recurso de apelación correspondiente en caso de que se inconformen con la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: [REDACTED], es penalmente responsable del hecho delictuoso que la ley tipifica como **VIOLACION**, realizado en agravio de la víctima de identidad reservada de siglas M.M.S.H., en consecuencia.

SEGUNDO. Se condena al sentenciado a una pena de **CINCO AÑOS DE PRISION** y una multa de **DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS**, la privativa de libertad deberá cumplirla en el lugar que designe la Juez de Ejecución de Penas de Tlalnepantla, Estado de México, **a partir del día nueve de mayo del dos mil doce, fecha en la cual se restringió su libertad a virtud de su aseguramiento**; mientras que la multa deberá hacerse efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, la cual podrá ser sustituida por **doscientas** jornadas de trabajo a favor de la comunidad, en caso de insolvencia, así como por igual número de días de confinamiento, para el caso de insolvencia e incapacidad física, previamente demostradas.

TERCERO. Se absuelve a [REDACTED] del pago de la reparación del daño material y moral.

CUARTO. Se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, hasta en tanto se tenga por extinguida la pena de prisión impuesta.

QUINTO. Se ordena la amonestación pública de [REDACTED], haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, invitándolo a que no reincida.

SEXTO: Se impone al sentenciado, la medida de seguridad relativa a **TRATAMIENTO**, consistente en aplicar una medida de naturaleza psicoterapéutica con el objeto que adquieran conciencia sobre el respeto al

género femenino, rediseñando la funcionalidad de sus conductas y reforzar la vigencia de valores que les permitan su convivencia en sociedad.

SÉPTIMO: No se concede beneficio, sustitutivo o suspensión condicional de la pena de prisión impuesta.

OCTAVO. Hágase saber el derecho y plazo que la ley adjetiva les otorga para hacer valer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la presente resolución.

NOVENO. Comuníquese la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, México, **una vez que cause ejecutoria** al Subdirector del Instituto de Servicios Periciales en Tlalnepantla, así como al Juez Ejecutor de Penas de este Distrito Judicial y al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para su conocimiento y fines legales conducentes.

LO RESOLVIÓ EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO EN AUDIENCIA PÚBLICA, ORAL Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO PROCESAL PENAL JORGE JESUS BERNAL VALDÉS, JUEZ DE CONTROL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO. DOY FE.



JUZGADO DE CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TLALNEPANTLA

M. EN D.P.P. JORGE JESUS BERNAL VALDES.